

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ALEJANDRINA RINCÓN Y MARCO ANIBAL CASTRO - Rad.: No. 11001-31-10-001-1990-01512-01 - (Apelación de auto).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los opositores, señores Miryam Patricia Barreto Heredia y Luis Orlando García Orozco, en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en diligencia de “entrega” ordenada por comisión del cognoscente Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En lo pertinente, la situación fáctica vista en orden cronológico se remonta al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50C-684134, 50C-217806 y 50C-284887, en diligencia adelantada el 11 de mayo de 2000, en las cuales se designó secuestre a la auxiliar de la justicia María Estella Ramos Pinzón.

2. En auto del 24 de julio de 2017 el Juzgado relevó a la citada secuestre, tras constatar en la página web de la Rama Judicial que se encuentra inactiva, y, en su reemplazo, designó al Centro Integral de Atención y Casa Cárcel; así mismo, requirió a la auxiliar de la justicia relevada para que realizara la entrega de los inmuebles que se le confiaron, y rindiera cuentas comprobadas de su gestión.

3. La diligencia de entrega al nuevo secuestre inició el 31 de agosto de 2018, en dicha ocasión se identificaron plenamente los inmuebles, no obstante, la comisionada suspendió la misma al encontrar en los predios la presencia de menores de edad, personas de la tercera edad, extranjeros, animales y algunas habitaciones cerradas con candado, y ordenó oficiar a las entidades administrativas pertinentes, entre ellas, la Policía Nacional, Personería Distrital,

Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Zoonosis, decisiones que fueron notificadas sin objeción alguna.

4. Reprogramada la diligencia para el 1° de abril de 2019, el comisionado ordenó el regreso del despacho comisorio al Juzgado Veintisiete, a fin de que previamente aclarara si la entrega era simbólica o material, atendiendo la solicitud en tal sentido presentada por una de las apoderadas judiciales de los interesados, y una vez aclarado lo anterior, la comisionada fijó el 6 de octubre de 2021 para continuar la diligencia; en esta oportunidad el doctor Eleazar Gómez Gaitán, actuando como apoderado judicial de los señores Miryam Patricia Heredia y Luis Orlando García Orozco, presentó oposición a la entrega del apartamento ubicado en el segundo piso, costado sur oriental del predio identificado con FMI No. 50C-284887, ubicado en la calle 64 B No. 70B-17 de esta ciudad, según dijo:

i) La dirección del predio indicada en el aviso dejado en la puerta del mismo se encuentra errada, situación a su juicio vulneradora del debido proceso y derecho de defensa, por tanto, solicita se tomen los correctivos del caso.

ii) La señora Miryam Patricia Heredia ejerce de buena fe la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio desde cuando llegó el año 1992 con su compañero, señor Félix Alberto Chavarro Rincón heredero fallecido en el año 2015; ha realizado mejoras “*cuantiosas*” que superan los \$20’000.000, porque el inmueble “*era una pocilga, un rancho invivible y ella lo ha sacado adelante*”, pagó la cometida de los servicios públicos, luz, agua, gas y línea telefónica en su momento, y es conocida en el barrio como la propietaria del bien.

iii) La señora Miryam Patricia Heredia es un tercero ajeno al proceso de sucesión, por tanto, la sentencia aprobatoria de la partición que se llegue a proferir no produce efectos contra ella, “*pero si va a quedar afectada, porque es poseedora y un tercero*”.

iv) Prueba “*contundente y fehaciente*” de la posesión alegada, argumenta el apoderado, es la demanda de pertenencia “*por su trabajo, posesión, buena fe y obras en el predio*”, tramitada en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

v) Independientemente de la decisión que se tome en la sucesión y en el proceso de pertenencia, solicita respetar los derechos de la opositora quien, dice, ha trabajado en el inmueble, y en ese sentido, pagarle las mejoras para no incurrir en un enriquecimiento ilícito.

5. En el término del traslado de la oposición, la apoderada judicial de las herederas Clara Virginia Castro Martín, Blanca Arminda y Myriam Elisa Castro

Rincón solicitó rechazarla de plano, aduce que la dirección del predio es la correcta, el bien ya había sido identificado desde la diligencia de secuestro realizada en el año 2000, la señora Miryam Patricia no atendió la diligencia de entrega del bien a la sociedad Centro Integral de Atención y Casa Cárcel iniciada en el año 2018, por la misma diligencia cursó tutela en contra del comitente y del comisionado negada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de noviembre de 2018, confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, le parece extraño que solo hasta este momento la señora Miryam Patricia *“se haga parte y diga que no tiene nada que ver con la sucesión, cuando es la cuarta vez ”*.

6. La autoridad comisionada empezó por descartar cualquier equivocación en la dirección del predio, en ese sentido dijo no queda duda de que el inmueble es el que ordenó el comitente entregar al secuestro, en el aviso mencionado por el apoderado de los opositores está la dirección obrante en la ventana del bien, misma registrada en el Certificado de Valorización y correspondiente a la diligencia de secuestro practicada el 11 de mayo de 2000, cuando este inmueble al igual que los otros dos, fueron entregados a la secuestre designada en mayo de 2000, auxiliar relevada posteriormente por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, *“entonces está identificado e individualizado, corresponde a una parte del inmueble objeto de la entrega”*.

Con respecto a la oposición, la rechazó de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 308 del CGP, según el cual *“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”*.

7. Contra el rechazo de la oposición el apoderado judicial de los señores Miryam Patricia Heredia y Luis Orlando García Orozco, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, partiendo de la existencia de *“dos bloques jurídicos”*, aduce que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 11 de mayo de 2000 en vigencia del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado, en tanto la diligencia de entrega se practica con fundamento en la Ley 1564 de 2012, *“que lleva el sistema procesal civil en Colombia a través de audiencias orales, y por eso estamos aquí de viva voz escuchándonos y esta legislación es nueva su señoría y se tiene que respetar, porque precisamente el Código General del Proceso aplica para las actuaciones que se están haciendo y no el código derogado”*.

Las deficiencias en la administración de la secuestre del momento, señora María Stella Ramos Pinzón, considera el recurrente es *“responsabilidad que no se le puede cargar a los hoy poseedores de buena fe, como los que defiende”*, por esa razón, *“acudo a la nueva legislación para decirle con todo respeto y es cierto su señoría así se va a determinar así sea la Corte Suprema de Justicia si tenemos que llegar allá, y ¿por qué?, porque es que ella entró de buena fe, ella entró con el señor heredero Luis Alberto Chavarro Rincón (sic) que le decíamos que era heredero que lamentablemente falleció, ella fue la compañera, la esposa del señor y desde ese entonces ella llegó aquí, ella no llegó con escopeta en mano, ni con machete en mano, ni derrumbando puertas, ni tumbando avisos, ni puertas, ni a la una o dos de la mañana, ella es poseedora de buena fe, como lo norma el artículo 83 de la Constitución Política, entonces, donde está el derecho, ella ha invertido más de \$20.000.000 entonces la vamos a sacar y esa platica se la roban así su señoría, no porque la ley la protege en eso, entonces por eso nos sometemos a los resultados de los procesos”*, y manifiesta estar de acuerdo si en dichas actuaciones hipotéticamente que la posesión es de mala fe, *“pero hoy le ruego que tenga en cuenta la nueva legislación”*.

8. Surtido el traslado del recurso a la apoderada judicial de las herederas Clara Virginia Castro Martín, Blanca Arminda y Myriam Elisa Castro Rincón, quien solicita mantener la decisión con similares argumentos, la Juez comisionada confirmó el rechazo de plano de la oposición con idénticas razones, y concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Una inicial precisión es necesaria en relación con la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del CGP, corresponde decidir en Sala el interpuesto en contra del auto que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, tal cual lo prevé la norma, lo cierto aquí en estricto sentido es que no se está frente a la diligencia de entrega a adjudicatarios, regulada en el artículo 512 *ejúsdem*, en armonía con lo previsto en el artículo 308 de la misma obra procesal, a efectos de ejecutar los mandatos consignados en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, comoquiera que ni siquiera se ha proferido tal decisión, sino que la diligencia de *“entrega”* tiene por propósito dejar la custodia y administración de los bienes en manos de otro secuestre, en este caso, la sociedad Centro Integral de Atención y Casa Cárcel, designada en auto del 14 de julio de 2017, para preservar los efectos de la medida cautelar decretada en el proceso, en vista de que la auxiliar de la justicia designada en la diligencia de secuestro de los inmuebles llevada a cabo el día el 11 de mayo de 2000, fue relevada del cargo ante el

incumplimiento de sus funciones, de donde se colige que no se satisfacen los supuestos normativos de la disposición para entrar a resolver la alzada en Sala, sino que se trata de una decisión de ponente.

2. Con esa precisión, se ocupa el Tribunal de resolver los reparos planteados por el apoderado judicial de los opositores, señores Miryam Patricia Heredia y Luis Orlando García Orozco, los que, con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, desde ya se anticipa no tienen paso airoso en este escenario, por las razones que pasan a exponerse:

2.1 Como ya se dijo, el inmueble objeto de la oposición fue secuestrado en diligencia realizada el 11 de mayo de 2000, y entregado a la entonces secuestre, señora María Stella Ramos Pinzón, para su custodia y administración, sin que en aquella época se presentara persona alguna a manifestar su oposición a la medida, la cual, por tanto, fue materializada sin controversia de ninguna índole conforme da cuenta la actuación procesal detallada en el acta de la diligencia remitida a esta Corporación para su estudio, ni siquiera, por parte de la señora Miryam Patricia Heredia hubo reparo alguno, razón suficiente para desestimar el argumento fáctico esgrimido por ella para resistirse a la práctica de la diligencia, dado que, si como lo afirma, ejerce la posesión del predio desde el año 1992, no es lógico que ocho años después cuando se practicó el secuestro haya guardado silencio, y solo hasta ahora manifieste una supuesta posesión de buena fe sobre el predio, con ocasión a la diligencia ordenada para llevar a cabo la entrega del inmueble al nuevo secuestre.

2.2 Significa lo anterior que como la medida de secuestro se materializó, el predio no quedó expuesto al ejercicio de actos de posesión por parte de terceros, por los efectos que conlleva dicha cautela mientras se encuentre vigente, encaminada precisamente a proteger y conservar transitoriamente el acervo hereditario, entre tanto se adopta la decisión definitiva por parte de la jurisdicción, para el caso concreto, la sentencia aprobatoria de la partición, como así lo orienta la jurisprudencia de antaño, por ejemplo, en sentencia del 14 de agosto de 1961, M.P. Enrique Coral Velasco, la Corte explicó *in extenso*:

En principio, las medidas cautelares encuentran su razón en la urgencia de evitar un daño originado en el retardo de una providencia jurisdiccional definitiva y, en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia; de ahí surge su característica más acusada como es la de no ser un fin en sí mismas, sino medio adecuado para providencias posteriores cuyo resultado práctico aseguran.

"Hay, pues, afirma Calamandrei, en las providencias cautelares, más que la finalidad. de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del

derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, y a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento". (Providencias Cautelares, pág. 45, No. 9).

"2. No pierden las medidas conservatorias que en el juicio sucesoral pueden tomarse, su fisonomía de instrumentales o preordenadas y transitorias, por ser ese juicio de jurisdicción voluntaria, y al contrario se acentúa su carácter, pues la precaución sobre los bienes tiende a evitar que se deterioren o pierdan y a darle eficacia práctica y legal al medio de adquirir el dominio por causa de muerte, por cuya razón tales medidas tienen su origen en el Código Civil que legitima, para pedir las, por regla general, a quien tiene interés o se presume que lo tenga en la sucesión, correspondiéndole a la ley de enjuiciamiento proveer procedimientos adecuados para lograr el fin respectivo.

La transitoria duración de las providencias cautelares se mide por el tiempo transcurrido entre su pronunciamiento y la presencia de otra de orden judicial que ponga fin a esa situación, terminándose, de consuno, el secuestro y la investidura de depositario judicial, con la obligación para éste, cuando el secuestro fue real, de entregar los bienes a quien corresponda, y siempre, aún en el simbólico, de rendir las cuentas del caso.

Ordenado en el juicio de sucesión el levantamiento del secuestro por reconocimiento de un heredero del causante, desapareció la medida provisional y también las funciones de secuestro de bienes, siquiera desde cuando éste se hizo legalmente conocedor de la providencia respectiva, **sin que esto quiera significar que si por especiales circunstancias la entrega no se cumplió, pueda el secuestro relevarse de sus obligaciones, ya que la ley lo hace responsable hasta de la culpa leve, por tener relativamente a la administración de los bienes, las facultades y deberes de mandatario** (C. C., 2155-2279). (Énfasis intencional)

2.3 Entonces los efectos del secuestro no cesan sino hasta cuando se efectúe la entrega de los bienes a los adjudicatarios, salvo que por voluntad de éstos se levante la medida cautelar, y por eso, como lo prevé el numeral 4 del artículo 308 del CGP "4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50" (Se subraya), prohibición que también ha enfatizado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia STC13733-2019, al señalar "No obstante lo anterior, es imperante manifestar a las impugnantes que, la diligencia de entrega del bien secuestrado, no admite oposición alguna, de conformidad con el artículo 308 de Código General del Proceso".

2.4 Si eso es así, no es lógico afirmar, como lo hacen los opositores, que se encontraban en posesión del inmueble, porque la medida de secuestro continúa

vigente y sus efectos no han desaparecido, ni aún por el eventual actuar negligente de la secuestre relevada en el ejercicio de sus funciones, quien, por otro lado, se vería expuesta a afrontar las consecuencias adversas de su comportamiento; una comprensión distinta desnaturalizaría el propósito y la razón de ser de la medida cautelar de secuestro, cuanto más en este caso si se considera que la señora Miryam Patricia Heredia conocedora de la existencia de la cautela, no presentó en su momento resistencia alguna a la materialización de la medida, y, por tanto, admitir una oposición de su parte a estas alturas, sería no solo soslayar la buena fe de los coasignatarios a quienes favorece la medida de secuestro, sino contrariar la doctrina de los actos propios (*non venire contra factum proprium* o también *venire contra factum non potest*), que proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de proceder contra los propios actos hechos o mostrados con anterioridad.

2.5 Los argumentos de los recurrentes nada dicen con respecto a los presuntos actos posesorios del señor Luis Orlando García Orozco, solo describen los aparentemente ejercidos por la señora Miryam Patricia Heredia desde el año 1992, en todo caso, inanes para sustentar fácticamente la oposición por las razones ya expresadas.

3. Y si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de presentar oposición en las circunstancias anotadas, la misma es extemporánea, conforme pasa a explicarse:

3.1 Dos oportunidades consagra el ordenamiento procesal, a efectos de que el tercero poseedor pueda hacer valer sus intereses: 1ª) Ante la autoridad comisionada durante la diligencia, caso en el cual el numeral 4 del artículo 309 del CGP, aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 596 ejúsdem¹, prevé que cuando aquella se efectúe en varios días, *“solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”*, y, al mismo tiempo, *“hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”*; y, 2ª) Ante el juez de conocimiento, mediante trámite incidental que el interesado habrá de promover al interior del proceso, dentro de los veinte días siguientes ya sea, a la práctica de la diligencia si es que aquella fue realizada por el juez cognoscente, o del auto que agrega el comisorio, con el propósito de solicitar *“que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella [diligencia] se practicó”*, lo que en uno u otro caso, implica cumplir la carga probatoria necesaria en orden a acreditar

¹ Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

sumaria, pero razonablemente, el ánimos y el corpus, elementos axiológicos de la posesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 762 del C.C.².

3.2 Son entonces la oposición y el incidente de levantamiento a la medida de secuestro, trámites informados por el principio procesal de preclusión, el cual, en términos generales, garantiza el cumplimiento de las diversas etapas que han de agotarse en los diferentes procesos judiciales, y la oportunidad en que deben llevarse a cabo los actos que le son propios, transcurrida la cual, no pueden adelantarse con posterioridad³.

3.3 Examinada la situación fáctica desde esa óptica, deviene incuestionable la extemporaneidad con que acuden los opositores ante la comisionada el 6 de octubre de 2021 a presentar la oposición génesis del presente recurso, pues, como bien lo advierte la apoderada judicial de las herederas Clara Virginia Castro Martín, Blanca Arminda y Myriam Elisa Castro Rincón, la diligencia tuvo sus inicios en agosto de 2018, y, conforme se dejó advertido en el acta contentiva de la diligencia, desde esa época el predio había sido identificado, solo que la diligencia se postergó en dos oportunidades porque, la primera vez, se advirtió la presencia en el lugar de menores de edad, personas de la tercera edad, extranjeros, animales y algunas habitaciones cerradas con candado, y, la segunda vez, para que la comitente aclarara si la entrega era simbólica o material, atendiendo la solicitud en tal sentido presentada por una de las apoderadas judiciales de los interesados; sumado ello a la demora por la suspensión de términos judiciales que trajo consigo la pandemia del Covid19; lo determinante empero es que en el 2018 no concurrieron los hoy apelantes a hacer valer la posesión que ahora alegan tener, por fuera del límite temporal consagrado en el numeral 4 del artículo 309 del CGP., conforme al cual, se reitera, cuando la diligencia se efectúe en varios días, *“solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”*.

3.4 Véase, además, que el propósito de la diligencia está dirigido a dejar los bienes bajo la custodia del nuevo secuestro, a fin de garantizar que éste continúe con la administración de los mismos, como ya lo había puesto de presente el Tribunal en fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de 2018, M.P. doctor Carlos Alejo Barrera Arias, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

4. Basten las razones expuestas para confirmar la decisión, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

² Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

³ Auto A232 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que rechazó de plano la oposición planteada por el doctor Eleazar Gómez Gaitán, actuando como apoderado judicial de los señores Miryam Patricia Heredia y Luis Orlando García Orozco.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas a los recurrentes.

NOTIFÍQUESE (2),

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada